



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2021-00043-00.  
DEMANDANTE: HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ  
DEMANDADO: FABRICA DE CALZADO NISA Y OTROS  
**ASUNTO: RESUELVE CORRECCIÓN.**

Señor Juez

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia junto con el escrito presentado por el actor en donde solicita se corrija el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de, en cuanto al nombre de los demandados, y al primer numeral de la parte resolutive de dicho auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2021.

JOANNA RAQUEL MIRANDA ESQUIVEL  
SECRETARIA.

Barranquilla Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

El apoderado de la ejecutante, pide al juzgado que, se corrija el error involuntario en que se incurrió en el auto de mandamiento ejecutivo al momento de indicar los nombres de los demandados, en el primer punto de la resolutive del auto, dado que, se indicó por nombre FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ANTONIO BALLESTAS DIAS, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAS, MARIA DE LA CRUZ DIAS MONTES, **siendo correcto FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ORLANDO BALLESTAS DIAZ, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAZ, MARIA DE LA CRUZ DIAZ MONTES**, y en el primer punto de la resolutive se indicó: "1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ., y en contra de FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ANTONIO BALLESTAS DIAS, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAS, MARIA DE LA CRUZ DIAS MONTES", **cuando lo correcto era indicar "1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ y en contra de FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ORLANDO BALLESTAS DIAZ, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAZ, MARIA DE LA CRUZ DIAZ MONTES"**, tal como fue indicado en la demanda.

Para resolver se tienen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el juzgado analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

en derecho corresponda, teniendo en cuenta, los contenidos normativos que consagra el C. G. del P.<sup>1</sup>

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Por su parte, la adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Por último, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.G.P.

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la normas en cita.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

### **III. Caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Art.285 a 287 del C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

En el Interlocutorio fechado 18 de Febrero de 2021 ciertamente, se indicó como nombre de los demandados, FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ANTONIO BALLESTAS DIAS, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAS, MARIA DE LA CRUZ DIAS MONTES, **siendo correcto FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ORLANDO BALLESTAS DIAZ, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAZ, MARIA DE LA CRUZ DIAZ MONTES.** Asimismo, en su primer numeral se anotó lo siguiente:

*"1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ, y en contra de FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ANTONIO BALLESTAS DIAS, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAS, MARIA DE LA CRUZ DIAS MONTES",* cuando lo correcto era decir:

***"1. 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ y en contra de FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ORLANDO BALLESTAS DIAZ, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAZ, MARIA DE LA CRUZ DIAZ MONTES",*** tal como fue solicitado en la demanda.

En ese sentido, el artículo 286 del C. G. del P. enseña: Corrección de errores aritméticos **y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, en relación con la exigencia del citado artículo 286 del C.G.P, el Despacho encuentra la procedencia de la corrección de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago dado que, se incurrió en un error involuntario al escribir en la parte resolutive los nombres incorrectos de la demandada y del demandante, lo cual se subsume en ese aparte de la citada premisa normativa; "*Corrección de errores aritméticos y otros*". Siendo entonces que, la pifia acontecida encuentra en ese texto abierto de "...otros.", la manera de su subsanación.

Es por ello, entonces, que el juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral PRIMERO del resolutive del auto de fecha 18 de Febrero de 2021.
2. En consecuencia, se ordena:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

**“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIZ y en contra de FABRICA DE CALZADO NISA LTDA, NICOLAS PINEDA CASTRO, ALBERTO ORLANDO BALLESTAS DIAZ, FERNANDO EFRAIN BALLESTAS DIAZ, MARIA DE LA CRUZ DIAZ MONTES...”.**

3. En lo demás, estese a lo resuelto en el auto interlocutorio del 18 de Febrero de 2021.

NOTIFÍQUESES Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO  
JUEZ

jme

**Firmado Por:**

**ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**Juzgado Quinto Civil Municipal**

Constancia: El auto anterior se notifica  
Por anotación en estado No. **042**  
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m.  
Barranquilla, **17-MARZO-2021**

Secretaria  
JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d5770a278974635b88f91cec87387849558a8bec9bce6a66f7ac432b0d1397**

Documento generado en 16/03/2021 04:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**